

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1.50 pesetas.—Por un número suelto 0.25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0.10 id.—Anuncios para los que no lo son 0.25 id.

Num. 4440

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (*Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Julio)

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas por sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica, sin otras excepciones que las expresadas en este Real decreto.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos y estado en que se encuentren.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares si no obtuviesen el perdón del particular ofendido.

Segundo. Los que perteneciendo al Ejército ó Armada, y obligados, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquella ó rebajar el prestigio de las autoridades militares.

Art. 4.º El presente decreto es aplicable á los mismos delitos cometidos por la prensa en las islas de Cuba y de Puerto Rico, exceptuando los que directa ó indirectamente se refieran á la propagación ó defensa de la causa separatista.

Art. 5.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso los de Guerra, Marina y Ultramar resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 6 Julio)

Núm. 1560

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Elecciones

Con esta fecha se remiten al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión provincial siguientes:

D. Juan Bonet y Planells y D. Mariano Riera y Torres vecinos de San Antonio Abad en alzada del acuerdo por el que se desestimó la reclamación producida por los recurrentes en contra de la validez de la elección de Concejales verificada en la Sección de San Rafael correspondiente al segundo distrito del expresado Ayuntamiento.

D. Antonio Guasch y Riera vecino de San Juan Bautista en alzada del acuerdo por el que declaró nula la elección de Concejales verificada en la Sección tercera de aquel Ayuntamiento.

D. Vicente Torres y Torres vecino de San Juan Bautista en alzada del acuerdo que declaró nula la proclamación del concejal electo en dicho municipio con el nombre y apellidos de Vicente Torres y Torres.

D. Juan Ramon y Guasch y D. Antonio Tur y Juan en alzada del acuerdo por el que se desestimó la reclamación formulada por los recurrentes contra la validez de las elecciones municipales verificadas en la sección denominada de San Carlos del expresado término municipal.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 del Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890 se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Palma 9 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Javier de Beránger

Núm. 1561

Ayuntamientos.—Circular

No habiendo dado cumplimiento los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que á continuación se citan á las circulares de este Gobierno publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º 4424 y 4436 correspondientes á los días 1.º y 29 de Junio último respectivamente, referentes á la remisión de los resúmenes clasificados del número de habitantes de cada término municipal, de conformidad con lo que en la circular primeramente publicada se prevenia; me veo en la necesidad de examinar á los Sres. Alcaldes que no han cumplido el servicio de referencia con la multa de 50 pesetas si dentro del improrrogable plazo de tres días no cumplen con lo mandado.

Palma 9 Julio de 1895.

El Gobernador,
Javier de Beránger

Pueblos que se citan

Bañalbufar, Buñola, Calviá, Establecimientos, Lluchmayor, Merratxi, Palma, Puigpuñent, Sta. Eugenia, Sta. María, Valldemosa, Capdepera, Manacor, San Lorenzo, Binisalem, Campanet, Costitx, Inca, Sta. Margarita, María, La Puebla, Sausellas, Ferrerías, Mahón, S. Antonio, S. José, San Juan Bautista, Ibiza y Formentera.

Núm. 1562

Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de Manuel Cano, fugado del depósito municipal de Otero de Herreiros (Segovia), en la madrugada del día 7 del actual, de 18 años de edad, gitano, alto, delgado, moreno; viste trage claro de verano y sombrero color ceniza, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 9 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Javier de Beránger

Núm. 1563

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

La Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de pagos del estado con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Con el fin de que no pueda ofrecer duda alguna el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la nueva ley de Presupuestos, que respectivamente derogan el 31 de la de 5 de Agosto de 1893, en cuanto previno que las fincas embargadas por débitos de la contribución territorial se adjudicasen á los Ayuntamientos, restableciendo en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública y ordenan que los Delegados de Hacienda en las provincias retiren los recibos que se hallen en poder de los Agentes ejecutivos y que correspondan á contribuyentes á quienes conceden beneficios la ley de moratorias de 16 de Abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido acordar:—1.º Que se advierta á las Oficinas provinciales que, como consecuencia de la derogación mencionada, cuando no hubiera licitadores en las subastas que se celebren, con las formalidades que requiere el procedimiento ejecutivo, por descubiertos de contribuyentes directamente responsables en concepto de territorial, ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos, recargos y costas devengados por el Agente, así como en el caso

de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el artículo 40 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, dicho Agente, haciéndolo constar por diligencia debidamente autorizado, pondrá á disposición del Ayuntamiento y Junta pericial de territorial en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas, para que si lo de seau, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas objeto del procedimiento de apremio, las vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para reembolsarse del pago realizado.—Si el Alcalde presidente de la Junta repartidora contestase negativamente ó dejase transcurrir ocho días sin satisfacer la contribución vencida, recargos y costas, el Agente actuario dictará providencia sin la menor demora adjudicando á la Hacienda la finca ó fincas responsables de los débitos perseguidos, para que tengan efecto la incautación material y la correspondiente inscripción en el Inventario de fincas adjudicadas y en el Registro de la propiedad del partido, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1885, y artículos 41 á 47 de la referida Instrucción de apremios.—Dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se dicte la providencia de adjudicación, el Agente presentará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, con relaciones duplicadas, de que deberá devolverse un ejemplar firmado por el Tesorero y con el sello de la oficina, los expedientes con los recibos de su referencia, consignando en aquellos como diligencia final la liquidación del débito principal, recargos y costas, á fin de que la citada Tesorería proceda sin pérdida de tiempo á su examen y aprobación si se hallasen revestidos de todas las formalidades que exige el cumplimiento de los preceptos aplicables al caso, como requisito esencialísimo para llevar á cabo las operaciones especificadas en la orden ministerial de 2 de Agosto de 1874.—2.º Que por las Delegaciones de Hacienda se adopten desde luego las medidas oportunas para retirar de los Agentes encargados de ejercer las funciones ejecutivas á quienes se hayan entregado los recibos de la contribución territorial, los correspondientes á los deudores que deban considerarse comprendidos en los beneficios de la ley de moratorias de 16 de Abril último. Dichos recibos ingresarán en Caja mediante el oportuno mandamiento, con aplicación á la Sección 2.ª de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recibos de contribuciones cuya realización se halla en suspenso por virtud de la vigente ley de Presupuestos,» y á medida que se entreguen á los Recaudadores en cada trimestre los recibos del vencimiento del mismo, se les entregará á la vez uno solo del período de atrasos, mediante los pliegos de cargo que deberán formarse con arreglo á los artículos 29 y 32 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real

orden dictada con carácter general en 3 de Enero de 1893, produciendo dichos recibos atrasados mandamiento de data con la misma aplicación con que ingresaron. —De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Al trasladarlo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, esta Dirección general lo encarece la conveniencia de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la preinserta Real orden, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 Julio 1895.—Manuel Jimenez.

Núm. 1564

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 16 del mes actual á las 11 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia las ventas en pública subasta de varias prendas de vestir usadas apesadas con tabaco de contrabando por fuerza de Carabineros el día 29 de Junio último en el sitio denominado portichol y á que se refiere el expediente administrativo núm. 3 del presente año económico cuyo justiprecio es de dos pesetas veinticinco céntimos. La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que puedan interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 6 Julio de 1895.—Rafael Llanos.

Núm. 1565

D. Jesus Bernal Lorenzo, Administrador de la Aduana de Ibiza.

Anuncio.—Hago saber: Que en el expediente núm. 1, instruido en esta Administración por no haberse presentado don Antonio Ribas, pasajero del laúd «Joven Teresa» á satisfacer la multa que se le impuso por contener tabaco, dos baules que constituían su equipaje, se ha declarado la procedencia del abandono del tabaco y equipaje referidos, en cumplimiento de la regla 2.^a del artículo 231 de las Ordenanzas de Aduanas.

Y siendo desconocido el paradero del interesado, se hace público dicho acuerdo para que en el plazo de veinte días contados desde el primero en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda presentar las reclamaciones que estime oportunas.

Ibiza 27 de Junio de 1895.—Jesus Bernal.

Núm. 1567

ALCALDIA DE SOLLER

Hállase detenido en el corral común de esta localidad un caballo de raza navarra, castaño oscuro, con una mancha de pelos blancos en la parte posterior de la cruz, de 4 años de edad de 1 metro 37 centímetros de altura, se anuncia al público para que los que se consideren dueños se presenten á hacerse cargo del mismo, dentro el término de cinco días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasados los cuales sin haberse producido reclamación alguna, se procederá á la venta de dicho caballo por medio de subasta pública.

Sóller 4 de Julio de 1895.—El Alcalde interino, José Serra.

Núm. 1568

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Policia urbana.—El día veinte y dos del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio

de pliegos cerrados la subasta para el suministro de petróleo y aceite de oliva para el alumbrado público, durante el año económico de 1895 á 1896 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ochenta y cinco céntimos de peseta el litro de petróleo y de 1'18 pesetas el litro de aceite y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello doceno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 5 de Julio de 1895.—El Alcalde-Presidente, Las Arenas.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de petróleo y aceite de oliva para el alumbrado público durante el año económico de 1895 á 1896, ofrezco tomar á su cargo dicho servicio, con entera sujeción á aquellas por la cantidad de (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1569

ALCALDIA DE ALARÓ

Anuncio.—Debiendo cubrirse por reparato vecinal el cupo de consumos señalado á este pueblo para el próximo año económico de 1895 á 96 con sus correspondientes recargos por haberse intentado sin éxito los demás medios de que trata el Reglamento del Ramo vigente, excepto el de las especies del grupo de granos que deberá hacerse efectivo por medio de encabezamiento gremial obligatorio, esta Alcaldía convoca á todos los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, espendan ó trafiquen con las especies del expresado grupo de granos en este distrito, para que concurran en esta Consistorial el día 11 de los corrientes á las 9 de la mañana á fin de acordar á pluralidad de votos el medio de hacer efectivo el citado encabezamiento gremial obligatorio y demás que previene sobre este importante particular el citado Reglamento. En el caso de que lo concurre número suficiente para tomar acuerdo se convoca por segunda y última vez á los interesados de este gremio para el día 14 de los mismos á la citada hora y punto designado.

Alaró 8 de Julio de 1895.—El Alcalde, Miguel Pizá.

Núm. 1570

D. Salvador Alafont y Marcó, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y seis de Junio último, se saca á pública subasta por término de ocho días el arrendamiento durante seis años de las fincas siguientes, que posee en usufructo Geronima Pieras y Enseñat, situadas en el casco y término respectivamente de la villa de Andraitx.

Una casa señalada con el número quince de la calle Mayor ó de la Libertad y primero accesorio en la de la Unión, que linda por Norte con la expresada calle Mayor, por Sur y Oeste con dicha calle de la Unión y por Este con casa de herederos de Jaime Pujol; justipreciada su

renta anual en treinta y una pesetas cincuenta céntimos.

Una pieza de tierra sembrado y arbolado nombrada «Son Seguí», de extensión aproximada de setenta áreas, lindante al Norte con tierra de Juana María Parets, al Sur con la de Bartolomé Calafell y la de D. Gabriel Moner, por Este con la de herederos de Jaime Moragues, y al Oeste con la de D. Gabriel Moner; justipreciada en renta anual en la cantidad de sesenta pesetas.

Otra pieza de tierra llamada «Son Pujol», con olivar, de cabida de setenta áreas, poco más á menos, cuyos linderos son por la parte del Norte tierra de herederos de Vicente Pujol, por la del Sur la de María Porcel y la de Jaime Calafell, por la del Este la de Margarita Enseñat y por la del Oeste la de Juan y Vicente Pujol; justipreciada en doce pesetas de renta anual.

La referida subasta y consiguiente remate tendrá lugar el veintidós del actual á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

Todo postor deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que esté justipreciada la renta anual de la finca sobre que haga postura.

El arrendamiento tendrá lugar con pago de anualidades adelantadas de la cantidad del remate y en el acto mismo de este se satisfará la primera anualidad, sin lo cual no tendrá efecto dicho remate.

La falta de pago de cualquiera de las anualidades será motivo bastante para el desahucio y lanzamiento.

El rematante no entrará en posesión de las fincas hasta el veinte de Octubre del corriente año.

Serán de cargo del rematante los gastos de la subasta y remate y los de escritura si la exigiere el rematante.

Palma primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Constituidas las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería con los Jefes y Oficiales de distintas aptitudes y procedencias que con arreglo á la ley de 6 de Agosto de 1886 y Reales decretos de 13 de Diciembre de 1883 y 27 Octubre de 1885 tenían opción á ingresar en ella en previsión de que las exigencias de la campaña de la isla de Cuba hagan necesario poner en vigor el art. 9.^o de la primera parte de la mencionada ley, destinando en comisión á los Cuerpos activos á los Capitanes y Subalternos de las referidas escalas que pudieran necesitarse, y á fin de obtener la garantía de que estas clases posean el grado de instrucción, la aptitud física para el servicio y demás condiciones indispensables para el desempeño de los destinos que se les confiaran:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se proceda á pasar una revista de inspección á las citadas clases de Capitanes y Subalternos de las escalas de reserva retribuida, excepción hecha tan sólo de los que sirven en activo, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Primera. La revista comenzará el 15 de Julio próximo, debiendo quedar terminada antes de igual día del mes siguiente.

Segunda. Los Oficiales que han de ser revistados concurrirán, en la fecha que la Autoridad superior militar del territorio determine, á la capital de la provincia donde oficialmente residan. Se exceptúan de esta disposición los

residentes en las provincias de Pontevedra y Murcia, que serán revistados en Vigo y Cartagena respectivamente; los que se hallen en la isla de Menorca, que lo serán en Mahón; los de las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, que se concentrarán en Las Palmas, y los residentes en las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, que sufrirán la revista en dichas plazas.

Únicamente podrá dispensarse de la concentración en el día señalado por causa de enfermedad debidamente justificada; pero una vez terminada se pasará la revista á los que se encuentren en este caso.

Tercera. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla pasarán por sí dicha revista en los puntos de su residencia, y en el caso de que otras atenciones preferentes del servicio se lo impidan, delegarán en alguno de los Generales á sus órdenes.

Cuarta. Con objeto de que puedan efectuarse la revista dentro del plazo marcado, desempeñarán el servicio de Inspectores en las capitales de provincias y en las plazas de Vigo, Cartagena, Mahón y Las Palmas los Generales de División ó de Brigada que tengan su destino en dichos puntos, y en el caso de que haya más de uno, la Autoridad superior militar de la región ó distrito respectivo designará el que haya de llenar aquel cometido. A dichas Autoridades corresponde asimismo nombrar los Generales Inspectores para las capitales de provincia que no sean residencia de cuartel general, de división ó brigada, quedando, no obstante, autorizadas á pasar por sí la revista en los puntos que lo consideren oportuno.

Quinta. Los cargos de Secretarios y Auxiliares de los Generales Inspectores serán desempeñados, cuando sea posible, por Jefes y Capitanes que tengan su destino en el punto en que se ha de pasar la revista, observándose para su nombramiento, así como respecto á la forma y manera de efectuar la inspección, lo que disponen las instrucciones aprobadas por Real orden de 20 de Agosto de 1885, en cuanto sean adaptables á este caso concreto; en la inteligencia de que el examen para demostrar el estado de instrucción del personal que ha de ser revistado se concretará al objeto que se expresa en el artículo 33 del reglamento de clasificaciones vigente, siendo bastante que los examinados demuestren que se hallan en aptitud de conducir al combate las unidades orgánicas que los corresponda mandar según su graduación, y defender con pericia é inteligencia la posición militar que se les confiase, así como llevar la administración y enseñar la instrucción táctica de su arma.

Sexta. Los Generales, Ayudantes, Secretarios y Auxiliares que por virtud de esta disposición tengan que salir por algunos días de su habitual residencia, percibirán las indemnizaciones reglamentarias, haciendo los viajes en ferrocarril por cuenta del Estado, y á fin de dictar las órdenes oportunas, los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y Canarias darán inmediata cuenta á este Ministerio del personal que designen para los servicios indicados.

Iguals ventajas disfrutarán los Capitanes y subalternos de las escalas de reserva que se hallen en dicho caso; pero entendiéndose que no podrán pasar de cinco los días en que á estos Oficiales se les abone indemnización.

Séptima. Los Oficiales de la reserva que se hallen prestando servicio en comisión en los Cuerpos activos serán conceptuados por los primeros Jefes de los mismos, los cuales informarán á las Autoridades superiores militares de quienes dependan acerca de las condi-

ciones de cada uno, con expresión de sus notas de concepto.

Octava. Terminada la revista en cada región, distrito militar ó Comandancia general, los Comandantes en Jefe, Capitanes y Comandantes generales respectivos, darán cuenta á este Ministerio de su resultado, informando cuanto acerca del particular consideren oportuno, y remitiendo cuatro relaciones clasificadas por armas y empleos: una, comprensiva de los Oficiales revistados que consideren aptos para ser destinados en ecnición á los Cuerpos activos; otra, de los que juzguen que no tienen esta aptitud, expresando para estos últimos las causas en que fundan su juicio, á fin de que se resuelva acerca de ellos lo que proceda; la tercera, de los que no se hayan presentado por motivo justificado, y la última, de los que no se hayan presentado sin justificar su ausencia.

Novena. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, y á este fin solicitarán de las Autoridades civiles su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Dada la urgencia de las causas que motivan esta revista, las Autoridades superiores militares adoptarán cuantas medidas les sugiera su celo para terminarla en el más breve plazo posible, cuidando de que los Generales Inspectores tengan disponible en tiempo oportuno la documentación correspondiente á los Oficiales que hayan de revistar.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de Junio de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por D. José María Paso acerca de abusos cometidos por los Ayuntamientos en operaciones de reemplazos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por don José María Paso Ateu, vecino de Pazos de Borbón, Pontevedra, en solicitud de que dicte una disposición que evite los abusos cometidos en los Ayuntamientos de la provincia al tallar los mozos y al conceder las excepciones legales.

Manifiesta que generalmente se declara una talla que en realidad no tienen los mozos; que los que se presentan en la capital á revisión de talla no son los mismos interesados, sino otros que no alcanzan la legal, y que para justificar la pobreza en las excepciones legales se rebaja clandestinamente la contribución; para evitar dichos fraudes, propone que en la talla se haga constar en números grandes el metro 500 milímetros; que se identifique la personalidad de los quintos que van á la capital, y que cuando hay bajas en la contribución se acrediten debidamente.

Lo Comisión provincial informa que procede colocar en la talla una chapa que haga resaltar la medida de 1'500 metros, y manifiesta que mozos que presentan en la capital á revisión van á cargo de un comisionado, que debe conocerlos; que cuando tiene duda sobre la personalidad, manda el tanto de culpa á los Tribunales; que para fallar la pobreza en las excepciones legales, reclama los datos del amillaramiento de un quinquenio, y que la circunstancia de que se reclamen pocos fallos tiene su origen en que las excepciones se tramitan antes del sorteo, lo cual sólo se evitaría celebrando el juicio de exen-

ciones después de verificado dicho acto.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio encuentra razonables las consideraciones que hace la Comisión provincial, tanto sobre la forma de verificarse la talla, cuanto sobre la conveniencia de celebrar la declaración de soldados después del sorteo, y manifiesta que en ese sentido ha hecho observaciones al proyecto de bases para una ley de Reclutamiento redactada por el Ministerio de la Guerra.

Respecto á los abusos cometidos por los interesados y por los Ayuntamientos objeto de la denuncia, propone que se excite el celo de los Gobernadores y Comisiones provinciales para que investiguen y persigan en la forma que las leyes disponen á los que las cometen, y que en este sentido se dicte una circular, é interin se presenta y aprueba en las Cortes la nueva ley de Reemplazos, se ordene que, como indica la Comisión provincial de Pontevedra, se señalear en las tallas las cifras 1'500 metros y 1'515 con guarismos de mayor tamaño ó en forma que se distingan á cierta distancia.

El recurrente no concreta ni especifica abuso alguno cometido por Ayuntamiento ó mozo determinados, sino que se limita á exponer que se cometen los abusos que denuncia y á solicitar se dicte una resolución marcando la forma de corregirlos.

La Sección no encuentra motivo para proponer, como en la denuncia promovida por D. Francisco Sastre Bailón, vecino de Zamora, sobre abusos cometidos por varios Ayuntamientos de la provincia, una revisión general de fallos dictados en condiciones especiales, y solo cree conveniente que se publique la circular á que se refiere la Dirección general de ese Ministerio, recordando á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley pues en la misma hay medios suficientes para evitarlos ó corregirlos.

El exacto cumplimiento de los artículos 75 y 76, relativos á la medición de mozos, dificulta los abusos denunciados y caso de que se cometan, puedan los mozos reclamar los fallos y las Comisiones provinciales ordenar su revisión, en uso de las facultades que les concede el art. 82 de la ley de Reemplazos, aun cuando no fuesen reclamados.

El art. 104, que encarga á un comisionado especial la conducción de los mozos á la capital, y el 106, que impone la documentación que ha de acompañarles, dificulta la presentación de unos mozos por otros; esto sin tener en cuenta la facultad que tienen las Comisiones provinciales para hacer identificar la personalidad de los mozos, y para pasar el tanto de culpa á los Tribunales en caso de falsedad justificada contra el comisionado y los que hayan intervenido en la medición ante el Ayuntamiento.

Finalmente, el art. 79 evita, ó cuando menos dificulta la presentación de prueba falsa, puesto que exige la documental para conceder las excepciones legales, y caso de ocultación de bienes la responsabilidad es de los Ayuntamientos, que la consienten, ó que no rectifican los amillaramientos á su debido tiempo.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Dictar la circular que propone la Dirección de Administración local ese Ministerio, recomendando á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de la ley.

Y 2.º Que se señale en las tallas el sitio que marca el metro 500 milímetros y el metro 545 milímetros con guarismos de mayor tamaño ó con una chapa de metal.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes entendiéndose, que por las Comisiones provinciales y Ayuntamientos deben observarse estrictamente los preceptos que en esta denuncia se contienen. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por una consulta de esta Comisión provincial acerca de si deben sufrir sorteo los prófugos indultados:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión Provincial de Oviedo consultando si los prófugos indultados en virtud de la ley de 22 de Julio de 1891 han de ser sorteados indistintamente, tanto los que aun no se presentaron para cumplir la obligación del servicio y los que se hallan cubriendo en el indicado concepto su propia plaza como los que fueron denunciados para los efectos de artículo 100 de la ley de Reemplazos, en relación con el 31.

La referida Comisión acude ante V. E. manifestando que duda el procedimiento que debe seguir respecto de dicho asunto, porque si bien, atendiendo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la referida ley de Indulto parece deducirse con bastante claridad que la concesión de la gracia impone desde luego á los que la obtengan la obligación inmediata de prestar el servicio militar por el tiempo ordinario señalado á los mozos de su reemplazo que no incurrieron en penalidad alguna, atendiendo al art. 5.º de la misma ley, que autoriza á los indultados para redimirse ó sustituir el servicio, no aparece claro si han de ser ó no sorteados, porque aquellos beneficiados no pueden obtenerse sin sortear previamente.

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 22 de Julio de 1891 y el art. 1.º de la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año, dando reglas para la aplicación de aquella:

Visto el art. 89 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que la ley de 22 de Julio de 1871 solo relevó á los prófugos de las penas que como tales les pudiera corresponder con arreglo á la ley de Reemplazos vigente, pero no del servicio militar á que estaban obligados por la misma ley, porque de no ser así, resultarían los prófugos en mejores condiciones que los mozos que concurren á los alistamientos al ser llamados:

Considerando que no existe contradicción alguna entre los artículos 4.º y 5.º de la ley de Indulto, puesto que obligando el primero á los indultados á servir el tiempo que lo hicieren los de su reemplazo, el segundo les autoriza para redimir ó sustituir aquel servicio, igualándolos á los que cumplieron los preceptos de la ley de Reemplazos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 de la referida ley, los prófugos han de ser destinados á Ultramar por dos años más de los señalados á los sorteados, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse y á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

La Sección opina que los prófugos indultados no deben ser sorteados, porque tienen la obligación de servir en filas el tiempo de los de su reemplazo en la forma que la ley de Indulto señala.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de.

(Gaceta 25 Junio.)

Dirección general de Administración.

Circular.

El art. 15 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 dispone que las Juntas provinciales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que forman estas Corporaciones.

Verificada la última renovación según lo dispuesto en la circular de este Centro de 15 de Junio de 1893, y llegada la época de verificar la que al presente año corresponde, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que á la mayor brevedad posible reuna V. S. la Junta provincial de Beneficencia á fin de que designe la mitad de los Vocales que deben ser renovados por ministerio de la ley, á cuyo efecto cesarán los que quedaron al verificarse la anterior renovación ó que lleven cuatro años en la Junta.

2.º Que si durante el bienio último hubiesen ocurrido vacantes parciales, son asimismo objeto de la presente renovación las personas que ocupen aquellas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento ó de la en que hubieran entrado á desempeñar su cargo, siempre que ocupen plazas de Vocales á quienes corresponda cesar ahora en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º

3.º Que verificada la sesión de la Junta en que se designe los Vocales á quienes corresponda cesar, se levante acta por duplicado, que deben firmar los que asistan, remitiendo V. S. á este Centro uno de los ejemplares.

4.º Que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1890, invite V. S. á las Autoridades á quienes se concede la facultad de formular propuestas en terna, dándoles cuenta de las que á cada una les corresponda para que por conducto de V. S. las remitan á este Centro, en unión de las de su competencia, para cubrir las vacantes que se produzcan con motivo de la actual renovación.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia en el servicio de que se trata.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1895.—El Director general, José María Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 28 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El art. 59 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico que comienza hoy modifica el impuesto del Timbre que estaba establecido para los periódicos, disponiendo que éstos circulen con timbres adheridos á su faja de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menos; que en los paquetes se coloquen los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos, y que para sustituir el timbrado de periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar se observe lo que en el mismo artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto de céntimo.

Habrà, pues, de comenzar á regir dicho precepto en el día de hoy, pero es seguro que serán muchas las empre-

sas de periódicos que tendrán existencias de papel timbrado con sujeción á la ley ahora modificada, y que pudieran, no obstante corresponder este timbre á un tipo diverso del que desde hoy deben pagar, utilizar dicho papel por estimarlo así ventajoso para sus intereses y como es posible otorgar dicho beneficio sin quebranto para el Tesoro público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que adopte las medidas oportunas para que sean admitidos en Correos los periódicos que se presenten timbrados con sujeción á la legislación anterior, á la vez que dicte las instrucciones que mejor conduzcan al mas exacto y fiel cumplimiento del precepto al principio citado.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.

JUAN NAVARRO REVERTER

Sr. Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de varios fabricantes de alcohol vinico, quienes por sí, y como representantes que dicen ser de todas las destilerías de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Zaragoza, Tarragona, Barcelona y Lérida, acuden á este Ministerio solicitando la adopción de las siguientes medidas:

1.ª Diversificación de alcohol y aguardiente como base contributiva para la contribución industrial.

2.ª Tributación de las fábricas de alcohol de vino y sus residuos por los artículos 237 al 240, tarifa 3.ª del reglamento.

3.ª Que en ningún caso pueda exceder la cuota de patentes del triple de la contribución industrial.

4.ª Clasificación exacta de los aparatos destilatorios, al objeto de no incluirlos en tarifa que no les corresponda.

5.ª Rebaja de un 50 por 100 del impuesto de patentes de fabricación.

6.ª Que las cuotas por patentes de fabricación sean prorrateables, pagándose por trimestres, causando efecto las bajas que se presenten para el trimestre inmediato.

7.ª Que queden sin efecto los expedientes de defraudación incoados.

Y 8.ª Que no se celebren conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas:

Resultando que en apoyo de su pretensión invocan los interesados la situación decadente de la agricultura española y la necesidad de procurar aplicación á la cosecha de vinos, desprovista hoy de mercados donde encontrar colocación conveniente, y sometida la necesidad de convertirse en sustancia distinta, y sostiene que es alcohol y no aguardiente el producto que alcanza una fuerza de 60 ó mas grados centesimales; que por eso el que ellos fabrican debe tributar, no como aguardiente, sino como alcohol; que la Administración incurre en error calificando de alambique perfeccionado de marcha continua los que son de marcha intermitente; que la depreciación del vino y sus productos exigen la reducción á una mitad del tipo contributivo actualmente en vigor; que interin se adopte un criterio uniforme, importa suspender los expedientes de defraudación, y que los conciertos con los fabricantes de alcoholes de melazas hieren de muerte la producción del alcohol, cuya primera materia es el vino:

Resultando que tanto esa Dirección, como la de lo Contencioso y la Intervención general, entienden unánimemente que no hay en el derecho constitui-

do disposición que ampare las pretensiones de los reclamantes, y el mismo concepto manifiesta acerca de ellas el Ingeniero industrial de ese Centro quien además examina la cuestión de que se trata desde el punto de vista técnico y formula la conclusión de que el líquido que se obtiene mediante la destilación del vino es siempre aguardiente, y como tal debe contribuir.

Considerando que el impuesto especial sobre los alcoholes creado por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 tiene por base las cuotas de contribución industrial, y coexiste con ellas, según explícitamente lo declara el art. 8.º del reglamento de 29 de Agosto del propio año; viniendo á afectar las pretensiones de los reclamantes, no sólo á la aplicación y reducción de estas cuotas, sino á la modificación de aquel impuesto, que se funda en la asignación y cuantía de las mismas.

Considerando que las cuotas que vienen exigiéndose á los reclamantes son las comprendidas en los números 231 á 233, tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de contribución industrial de 11 de Abril de 1893, relativas á las fábricas de aguardientes, y mas elevadas todas que las impuestas bajo los números 237 y 238 á las fábricas donde se obtiene el alcohol de granos, patata rubia, brizna ú orujo ó *algún liquido fermentado*:

Considerando que la calificación técnica de los productos elaborados por los reclamantes la ha formulado el Ingeniero en su informe, que con sujeción á ella tales sustancias son aguardientes y no alcoholes, y por tanto deben continuar tributando por las partidas 231 al 233, y no por las 237 á 240, como los interesados pretenden, cuyo punto es el fundamental de la instancia, porque los demás ó afectan á materia legislativa sobre la cual este Ministerio no puede adoptar declaraciones, ó se relacionan con la potestad discrecional del Gobierno para fijar la cuantía del nuevo impuesto dentro de los límites señalados por la ley de su creación, ó se dirigen á procurar ventajas á los á los industriales, dando por supuesta la comisión de errores, cuya rectificación pudieron y debieron pedir ejercitando los recursos reglamentarios:

Considerando que la Administración no puede alterar la naturaleza de las patentes, y no le es lícito tampoco renunciar á la persecución de los fraudes que hayan podido cometerse en su daño ni á celebrar con las fabricantes de alcoholes industriales los conciertos á que se refiere el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893:

Y considerando que si al clasificar los aparatos destilatorios de que los reclamantes se sirven para la práctica de sus operaciones hubo error por parte de los agentes de la Hacienda, los agravados debieron procurar que se remediara, ejercitando los recursos establecidos en los artículos 42 y 43 del reglamento de 29 de Agosto del citado año, pues habiéndose conformado, por el contrario, con la clasificación de sus industrias y con las cuotas que se les asignaron, ya no es posible modificar determinaciones que han adquirido por el asenso de los interesados la presunción de que son justas y hasta la autoridad de la cosa juzgada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las conclusiones primera y segunda del informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

1.º Que los productos de la destilación del vino, cualquiera que sea la denominación científica que deban recibir son siempre aguardientes á los efectos de los artículos 231 á 233, tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de la contribución industrial.

Y 2.º Que no hay términos hábiles

para acceder á la instancia origen del expediente de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Disponiendo el art. 52 de la ley de Presupuestos para 1895-96 que desde 1.º de Julio de 1895 se recaude directamente de cada productor, en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, el impuesto de 37 pesetas 50 céntimos por hectolitro de alcohol que no sea producto de la destilación de la uva ó sus residuos sin excepción alguna, ni por razón de conciertos anteriores, modificando en este sentido el artículo 46 de la ley de 5 Agosto de 1893, que autorizó los conciertos por la elaboración de alcoholes de mieles y melazas residuo de la fabricación de azúcar, y siendo inmediata consecuencia de este precepto la terminación en el día de hoy de los diversos conciertos que se habian convenido conforme al precepto de la ley de 5 de Agosto de 1893, reglamento de 29 del mismo mes y año y demás disposiciones posteriores; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declaren terminados el día de hoy 30 de Junio todos los conciertos actualmente en curso para el pago del impuesto por la elaboración de alcoholes con mieles ó melazas, residuos de la fabricación ó refinación de azúcares, y que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para el aforo de las existencias en fábrica de los productos elaborados y primeras materiales al terminar el concierto, precinto de los aparatos si no continúan fabricando, intervención de las fábricas y demás medidas que con urgencia hace precisas la aplicación del citado precepto de la novísima ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efecto oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no pueda ofrecer duda alguna el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la nueva ley de Presupuestos, que respectivamente derogan el 31 de la de 5 de Agosto de 1833, en cuanto previno que las fincas embargadas por débitos de la contribución territorial se adjudicasen á los Ayuntamientos, restableciendo en toda su fuerza y vigor el artículo 41 de la instrucción de 12 de Mayo de 1883, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública y ordenan que los Delegados de Hacienda en las provincias retiren los recibos que se hallen en poder de los Agentes ejecutivos y que correspondan á contribuyentes á quienes concede beneficios la ley de Moratorias de 16 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar:

Primero. Que se advierta á las Oficinas provinciales que, como consecuencia de la derogación mencionada, cuando no hubiera licitadores en las subastas que se celebren con las formalidades que requiere el procedimiento ejecutivo por descubiertas de contribuyentes directamente responsables en concepto de territorial, ó las proposi-

ciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos, recargos y costas devengados por el Agente, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el art. 40 de la instrucción de 12 de Mayo de 1883, dicho Agente, haciéndolo constar por diligencia debidamente autorizada, pondrá á disposición del Ayuntamiento y Junta pericial de territorial en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas, para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas objeto del procedimiento de apremio, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener los recursos necesarios para reembolsarse del pago realizado. Si el Alcalde-Presidente de la Junta repartidora contestase negativamente ó dejase transcurrir ocho días sin satisfacer la contribución vencida, recargos y costas, el Agente actuario dictará providencia sin la menor demora, adjudicando á la Hacienda la finca ó fincas responsables de los débitos perseguidos para que tengan efecto la incautación material y la correspondiente inscripción en el inventario de fincas adjudicadas, y en el Registro de la propiedad del partido con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1885 y artículos 41 á 47 de la referida instrucción de apremios. Dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se dicte la providencia de adjudicación, el Agente presentará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, con relaciones duplicadas, de que deberá devolverse un ejemplar firmado por el Tesorero y con el sello de la oficina, los expedientes con los recibos de su referencia, consignando en aquéllos como diligencia fiscal la liquidación del débito principal, recargos y costas, á fin de que la citada Tesorería proceda sin pérdida de tiempo á su examen y aprobación si se hallasen revestidos de todas las formalidades que exige el cumplimiento de los preceptos aplicables al caso, como requisito esencialísimo para llevar á cabo las operaciones especificadas en la orden ministerial de 2 de Agosto de 1874.

Segundo. Que por las Delegaciones de Hacienda se adopten desde luego las medidas oportunas para retirar de los Agentes encargados de ejercer las funciones ejecutivas á quienes se hayan entregado los recibos de la Contribución territorial los correspondientes á los deudores que deban considerarse comprendidos en los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril último. Dichos recibos ingresarán en Caja mediante el oportuno mandamiento, con aplicación á la sección 2.ª de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recibos de contribuciones cuya realización se halla en suspenso por virtud de la vigente ley de Presupuestos», y á medida que se entreguen á los Recaudadores en cada trimestre los recibos del vencimiento del mismo, se les entregará á la vez uno solo del período de atrasos, mediante los pliegos de cargo que deberán formarse con arreglo á los artículos 29 y 32 de la instrucción de 12 de Mayo de 1883 y Real orden dictada con carácter general en 3 de Enero de 1893, produciendo dichos recibos atrasados mandamiento de data con la misma aplicación con que ingresaron.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta 2 de Julio)